RECURSO DE REVISIÓN

EXPEDIENTE: IVAI-REV/1076/2017/I

RECURRENTE: - - - - - - - - - - - - - -

SUJETO OBLIGADO: Ayuntamiento de Nanchital de Lázaro Cárdenas del Río, Veracruz

ACTO RECLAMADO: Inconformidad con la entrega de la información

COMISIONADA PONENTE: Yolli García Alvarez

SECRETARIO DE ESTUDIO Y CUENTA: Carlos Martín Gómez Marinero

Xalapa, de Enríquez, Veracruz a seis de septiembre de dos mil diecisiete.

De las constancias que obran en autos, se desprenden los siguientes:

H E C H O S

I. El veintitrés de mayo de dos mil diecisiete, la parte recurrente presentó solicitud de información vía Plataforma Nacional de Transparencia, al Ayuntamiento de Nanchital de Lázaro Cárdenas del Río, Veracruz, quedando registrada con el número de folio **00671517**, en la que se advierte que la información solicitada consistió en:

> ...
> Solicito saber las peticiones que este municipio ha efectuado a la diputada Rocío Nahle (sic) para conseguir que, por medio de la Federación y su presupuesto, bajen recursos y proyectos para este municipio. Deseo acceso, por medios digitales, a los oficios con sello de recibido, en donde éster (sic) ayuntamiento (sic) hizo esas solicitudes ante la legisladora en cuestión, esto, para el periodo comprendido de 29/08/2015 a la fecha. Para cada una de las peticiones, solicito saber si se concretó la gestión.
> ...

II. El siete de junio de dos mil diecisiete, el sujeto obligado dio respuesta a la solicitud de información, en los términos siguientes:

> ...
> C.
> SE ADJUNTA AL PRESENTE, CONTESTACIÓN A SU SOLICITUD DE INFORMACIÓN CON NÚMERO DE FOLIO 00671517.
> ...

Adjunto a la respuesta, el sujeto obligado acompañó el oficio signado por la Directora de la Unidad de Transparencia, al cual anexó el diverso 461/16, de veinticinco de octubre del año dos mil dieciséis.

III. Inconforme con la respuesta por parte del sujeto obligado, el diecinueve de junio del actual, la parte promovente interpuso el presente recurso de revisión.

IV. Por acuerdo del mismo diecinueve de junio de dos mil diecisiete, la comisionada presidenta de este Instituto, tuvo por presentado el recurso y ordenó remitirlo a la ponencia a su cargo.

V. El veintitrés de junio del año en curso, se admitió dejándose a disposición del sujeto obligado y del recurrente las constancias que integran el expediente para que en un plazo máximo de siete días manifestaran lo que a su derecho conviniera, compareciendo el sujeto obligado mediante promoción recibida el cuatro de julio de la presente anualidad.

VI. El catorce de julio de dos mil diecisiete, se tuvo por presentado al sujeto obligado con escrito de contestación. Asimismo, se ordenó remitir las documentales acompañadas por el sujeto obligado a la parte recurrente, para que, dentro de los tres días siguientes a la notificación, manifestara lo que a su derecho conviniera, sin que conste que la parte recurrente hubiere comparecido.

VII. El nueve de agosto siguiente, se solicitó al Pleno de este instituto, la ampliación del plazo para emitir el proyecto de resolución del recurso de revisión de mérito, toda vez que el término de tres días otorgado a la parte recurrente aún se encontraba transcurriendo.

VIII. En virtud de que el medio de impugnación se encontraba debidamente sustanciado, por acuerdo de dieciocho de agosto posterior, se declaró cerrada la instrucción, ordenándose formular el proyecto de resolución.

Seguido el procedimiento en todas sus fases, se presentó el proyecto de resolución conforme a las siguientes:

C O N S I D E R A C I O N E S

PRIMERA. Competencia. El Pleno del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales es competente para conocer y resolver los recursos de revisión, que tienen

por objeto salvaguardar y garantizar el derecho a la información y la protección de datos personales, y que son presentados en contra de las respuestas emitidas por el sujeto obligado, así como por las omisiones de las mismas.

Lo anterior, con fundamento en lo previsto en los artículos 6, párrafos segundo y cuarto, apartado A, fracción IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 6 párrafos séptimo, octavo y noveno y 67, párrafo segundo fracción IV, de la Constitución Política del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; 77, 80, fracción II, 89, 90, fracción XII, 192, 193, 215 y 216 de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

SEGUNDA. Requisitos de procedibilidad. Este cuerpo colegiado advierte que en el presente recurso de revisión se encuentran satisfechos los requisitos formales y substanciales previstos en el artículo 159 de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, toda vez que en el mismo se señala: **I.** El nombre del recurrente; **II.** Correo electrónico; **III.** La Unidad de Transparencia del Sujeto obligado ante la cual se presentó la solicitud cuyo trámite da origen al recurso; **IV.** La respuesta; **V.** El acto que se recurre; y **VI.** La exposición de los agravios.

Lo anterior, conforme a lo previsto en los artículos 155, 156 y 157, de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; y en lo que no se oponga, el numeral 192, fracción III, incisos a) y b) del mismo cuerpo normativo citado.

Por lo que al no advertirse la actualización de alguna de las causales de improcedencia previstas en los artículos 222 y 223 de la multicitada Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública, este organismo debe entrar al estudio de fondo del recurso de revisión.

TERCERA. Estudio de fondo. Previo al estudio de fondo es menester señalar que:

De conformidad con el texto vigente del artículo 1° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, modificado por el decreto de reforma constitucional publicado en el Diario Oficial de la Federación, el diez de junio de dos mil once, en materia de derechos fundamentales, nuestro orden jurídico tiene dos fuentes primigenias: los derechos fundamentales reconocidos en la Constitución; y todos

aquellos derechos humanos establecidos en tratados internacionales de los que el Estado mexicano es parte.

Las normas provenientes de ambas fuentes gozan de rango constitucional y, por tanto, son normas supremas del ordenamiento jurídico mexicano. Esto implica que los valores, principios y derechos que ellas materializan deben permear en todo el orden jurídico, obligando a todas las autoridades a su aplicación y, en aquellos casos en que sea procedente, a su interpretación.

El derecho de acceso a la información está regulado en el segundo párrafo del artículo 6° de la referida Constitución; 13 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y 19 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos.

El artículo 6° constitucional, en su apartado A, fracción I, señala que toda la información en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo de los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, órganos autónomos, partidos políticos, fideicomisos y fondos públicos, así como de cualquier persona física, moral o sindicato que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad en el ámbito federal, estatal y municipal, es pública y sólo podrá ser reservada temporalmente por razones de interés público y seguridad nacional, en los términos que fijen las leyes. En la interpretación de este derecho deberá prevalecer el principio de máxima publicidad.

Asimismo, el derecho de petición consagrado en el artículo 8° constitucional implica la obligación de las autoridades de dictar a una petición hecha por escrito, esté bien o mal formulada, un acuerdo también por escrito, que debe hacerse saber en breve término al peticionario. Aunado a ello, el ya referido artículo 6° de la propia Constitución federal, establece que el derecho a la información será garantizado por el Estado.

Ambos derechos, reconocidos además en tratados internacionales y leyes reglamentarias, se encuentran vinculados y relacionados en la medida que garantizan a los gobernados el derecho, no sólo a que se les dé respuesta a sus peticiones por escrito y en breve término, sino que se haga con la información completa, veraz y oportuna de que disponga o razonablemente deba disponer la autoridad, lo que constituye un derecho fundamental tanto de los individuos como de la sociedad.

La vinculación de ambos derechos, ha sido estudiada y explorada por el Poder Judicial de la Federación, como se advierte de la tesis de jurisprudencia de rubro: **DERECHO DE PETICIÓN. SU RELACIÓN DE SINERGIA CON EL DERECHO A LA INFORMACIÓN**, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tribunales Colegiados de Circuito, Novena Época, Tomo XXXIII, febrero de 2011, página 2027, Jurisprudencia I.4o.A. J/95, Materia Constitucional.

Se ha establecido por parte de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, que el acceso a la información se distingue de otros derechos intangibles por su doble carácter: como un derecho en sí mismo y como un medio o instrumento para el ejercicio de otros derechos.

En efecto, además de un valor propio, la información tiene uno instrumental que sirve como presupuesto del ejercicio de otros derechos y como base para que los gobernados ejerzan un control respecto del funcionamiento institucional de los poderes públicos, por lo que se perfila como un límite a la exclusividad estatal en el manejo de la información y, por ende, como una exigencia social de todo Estado de Derecho.

Así, el acceso a la información como garantía individual tiene por objeto maximizar el campo de la autonomía personal, posibilitando el ejercicio de la libertad de expresión en un contexto de mayor diversidad de datos, voces y opiniones; incluso algunos instrumentos internacionales lo asocian a la libertad de pensamiento y expresión, a las cuales describen como el derecho que comprende la libertad de buscar, recibir y difundir informaciones e ideas de toda índole.

Por otro lado, el acceso a la información como derecho colectivo o garantía social cobra un marcado carácter público en tanto que funcionalmente tiende a revelar el empleo instrumental de la información no sólo como factor de autorrealización personal, sino como mecanismo de control institucional, pues se trata de un derecho fundado en una de las características principales del gobierno republicano, que es el de la publicidad de los actos de gobierno y la transparencia de la administración.

Por tanto, este derecho resulta ser una consecuencia directa del principio administrativo de transparencia de la información pública gubernamental y, a la vez, se vincula con el derecho de participación de los ciudadanos en la vida pública, protegido por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Lo anterior se estableció en la jurisprudencia de rubro: **ACCESO A LA INFORMACIÓN. SU NATURALEZA COMO GARANTÍAS INDIVIDUAL Y SOCIAL,** publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXVII, junio de 2008, página 743, Pleno, tesis P./J. 54/2008; véase ejecutoria en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, novena época, tomo XXVII, abril de 2008, página 1563.

Para la efectiva tutela del derecho a acceder a la información pública, la fracción IV del artículo 6° constitucional, apartado A, precisa se establecerán mecanismos de acceso a la información y procedimientos de revisión expeditos que se sustanciarán ante los organismos autónomos especializados e imparciales que establece la propia Constitución.

A nivel local, la Constitución Política del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, establece en su artículo 6° que los habitantes del Estado gozarán del derecho a la información. La ley establecerá los requisitos que determinarán la publicidad de la información en posesión de los sujetos obligados y el procedimiento para obtenerla, así como la acción para corregir o proteger la información confidencial.

Por su parte, el artículo 7° señala que toda persona podrá ejercer el derecho de petición ante las autoridades del Estado, de los municipios, así como de los organismos autónomos, los cuales estarán obligados a dar respuesta escrita, motivada y fundada, en un plazo no mayor de cuarenta y cinco días hábiles. La ley regulará los casos en los que, ante el silencio de la autoridad administrativa, la respuesta a la petición se considere en sentido afirmativo. Asimismo, la Constitución Local en su artículo 6 señala que los habitantes del Estado gozarán del derecho a la información, derecho que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 67 fracción IV, del ordenamiento legal en cita, se garantiza por este Instituto Veracruzano de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales.

Por su parte la Ley número 875 de Transparencia dispone en sus artículos 4, párrafo 2, 5, 11, 56, 57, párrafo 1, y 59, párrafos 1 y 2, que toda la información que los sujetos obligados generen, administren o posean es pública, salvo los casos de excepción previstos en la propia Ley, y por ende, toda persona directamente o a través de su representante legal, puede ejercer su derecho de acceso a la información ante el sujeto obligado que corresponda; con la obligación para éste, de dar respuesta a la solicitud de información en un plazo de diez días hábiles siguientes al que se haya recibido dicha solicitud.

La obligación de acceso a la información se cumple cuando se ponen a disposición del solicitante los documentos o registros o en su caso se expidan copias simples o certificadas de la información requerida, y en caso de que la información se encuentre publicada, se hará saber por escrito al interesado la fuente, el lugar y la forma en que puede consultar, reproducir u obtener la información. El solicitante, a su vez, puede impugnar la determinación del sujeto obligado de proporcionar o no la información solicitada, cuando se actualice alguno de los supuestos previstos en el numeral 155 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz.

En el caso, la parte recurrente solicitó conocer las peticiones que el municipio ha realizado a la Diputada Rocío Nahle para conseguir que, por medio de la Federación y su presupuesto, se bajasen recursos y proyectos al municipio de Nanchital; para ello, solicitó el acceso a medios digitales de oficios con sellos en donde consten las peticiones del periodo del veintinueve de agosto de dos mil quince a la fecha de la solicitud, es decir, al diecinueve de junio del año en curso.

Como respuesta inicial, el sujeto obligado adjuntó el oficio sin número de siete de junio del año en curso, con un anexo, mismos que se insertan a continuación.

NANCHITAL 2014-2017 GOBIERNO MUNICIPAL

NANCHITAL Las cosas Bien hechas

Junio 07, 2017.

PRESENTE.-

En contestación a su solicitud de información identificada con el número de folio 00671517, realizada a través del Sistema Infomex-Veracruz.

Me permito informar a usted que de acuerdo a la unidad administrativa de la Secretaría Municipal de este Sujeto Obligado, a través del memorándum 123/2017, hace de conocimiento a esta Unidad que existe un oficio número 461/16 de fecha 25 de octubre de 2016, dirigido a la DIP. NORMA ROCÍO NAHLE GARCÍA, Distrito XI, signado por la LIC. BRENDA ESTHER MANZANILLA RICO, en su carácter de Presidenta Municipal de Nanchital de Lázaro Cárdenas del Río, Veracruz, el cual se adjunta al presente para pronta referencia.

Sin otro particular, se da por cumplido su derecho de acceso a la información, me despido de usted.

ATENTAMENTE

H. AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL 2014-2017 UNIDAD DE TRANSPARENCIA

LIC. SILVIA ELENA SANTIAGO SANTIAGO
DIRECTORA DE LA UNIDAD DE TRANSPARENCIA

c.c.p. Archivo.

VERACRUZ GOBIERNO DEL ESTADO

Nanchital Las cosas Bien hechas

Nanchital de Lázaro Cárdenas del Río, Ver. Octubre 25, 2016.
Oficio No. 461/16.

DIP. NORMA ROCÍO NAHLE GARCÍA
DISTRITO XI
PRESENTE.-

Con los saludos y respetos del H. Ayuntamiento Constitucional que me honro en presidir; sirva el presente medio para solicitar su apoyo y respaldo, para gestionar ante la Comisión de Presupuesto y Cuenta Pública, de la H. LXIII Legislatura del Congreso de la Unión, nuestra propuesta del Proyecto de Presupuesto de Egresos de la Federación para el ejercicio 2017, las cuales son de beneficio en infraestructura social, educativa, deportiva y de servicios básicos para nuestro municipio y en base a las solicitudes que la ciudadanía ha realizado ante este H. Ayuntamiento Municipal.

Esperando contar con su respaldo solidario, reiteramos a usted nuestras consideraciones distinguidas y de alta estima.

ATENTAMENTE
"SUFRAGIO EFECTIVO. NO REELECCIÓN"

LIC. BRENDA ESTHER MANZANILLA RICO
PRESIDENTA MUNICIPAL CONSTITUCIONAL

LIC. ALFREDO GARRIDO FLORES
SECRETARIO

C.c. Archivo.
Bere*

Dom. Calle Juárez y 16 de Marzo Col. Centro Nanchital, Ver.
www.nanchital.gob.mx
Tel. Oficio y Fax. (921) 216 2763
Tel. Conmutador (921) 216 0250 / 216 0691 - 216 3692 Y 93

En este sentido, la parte ahora recurrente hizo valer como agravio:

…

Si bien contestan una parte de mi petición, el Sujeto (sic) obligado omite manifestar el estado que guarda la gestión, si se concretó o no o si fueron ignorados por la legisladora en cuestión.

…

Ahora bien, el motivo de disenso planteado por la parte recurrente es **fundado,** acorde a las razones que a continuación se indican.

Durante el procedimiento de acceso a la información, el sujeto obligado acompañó como respuesta, un documento en el que consta la gestión realizada a la Diputada Norma Rocío Nahle García, de veinticinco de octubre de dos mil dieciséis. Respuesta que el sujeto obligado reiteró al comparecer al recurso de revisión, como se muestra enseguida:

NANCHITAL 2014-2017 GOBIERNO MUNICIPAL

NANCHITAL Las cosas Bien hechas

Recurso de Revisión
IVAI-REV/1076/2017/I

C.
RECURRENTE
PRESENTE.-

LICENCIADA SILVIA ELENA SANTIAGO SANTIAGO, personalidad que tengo debidamente acreditada ante el Instituto Veracruzano de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, a través del acta de sesión de cabildo de fecha 09 de enero de 2017, ante ese órgano garante, en términos de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, en relación al Recurso de Revisión citado al rubro, me permito exponerle lo siguiente:

Que bien impuesta del contenido en el requerimiento realizado por la Comisionada, Yoli García Alvarez y la Secretaria de Acuerdos María Yanet Paredes Cabrera del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información, a través del cual se me notificó el acuerdo de fecha 23 de junio de 2017, en el cual se interpuso el Recurso de Revisión IVAI-REV/1076/2017/I, vía INFOMEX-Veracruz por el C. identificado con el número de folio RR00056916 en contra de este Sujeto Obligado, H. Ayuntamiento de Nanchital de Lázaro Cárdenas del Río, manifiesto lo siguiente:

1.- Este Sujeto Obligado, manifiesta que no se tiene conocimiento alguno, respecto de acto que expresa la parte recurrente, ha interpuesto algún recurso o medio de defensa ante los Tribunales del Poder Judicial del Estado o del Poder Judicial de La Federación.

2.- Se designa a los CC. LICENCIADOS ÁLVARO ANTONIO MARTÍNEZ BORJAS Y OSCAR ORTIZ CONTRERAS, en términos del artículo 162 Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

3.- De la exposición de hechos y agravios que la parte recurrente manifiesta:

Inconformidad: "*Si bien contestan una parte de mi petición, el Sujeto Obligado omite manifestar el estado que guarda la gestión, si se concretó o no o si fueron ignorados por la legisladora en cuestión.*"

18 de Marzo Col. Centro Nanchital Ver. Tel. Com. (921) 21 6 02 50/21 6 06 9

NANCHITAL 2014-2017 GOBIERNO MUNICIPAL

NANCHITAL Las cosas Bien hechas

Al respecto, se adjunta al presente la contestación proporcionada en su solicitud de información con número de folio 00671517, se reitera la información que se tiene en esta Unidad, remitida a través de la unidad administrativa de la Tesorería Municipal.

Lo anterior, se puede concluir que en ningún momento se ha vulnerado su derecho de acceso a la información, al entregar la información de acuerdo a lo solicitado por usted, en relación a la información existente, pero que será valorado por el órgano Garante, el Pleno de Instituto Veracruzano de Acceso a la Información.

ATENTAMENTE
Nanchital de Lázaro Cárdenas del Río Veracruz, julio 04 de 2017.

H. AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL Nanchital de Lázaro Cárdenas del Río, Ver. 2014 - 2017
UNIDAD DE TRANSPARENCIA

LIC.SILVIA ELENA SANTIAGO SANTIAGO
DIRECTORA DE LA UNIDAD DE TRANSPARENCIA

Documentales a las que se les otorga valor probatorio pleno por tratarse de instrumentos públicos expedidos por servidores públicos en el ejercicio de sus funciones y no existir prueba en contrario, en términos de lo previsto en los artículos 174, 175, 186 y 187 de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Veracruz y de las que se colige que el sujeto obligado omitió pronunciarse en el sentido si dicha gestión se concretó o no, con lo que incumplió con respetar y garantizar su derecho a la información.

Lo anterior es así porque de la confronta entre lo peticionado por el particular y lo proporcionado por el sujeto obligado, se advierte que existió una respuesta incompleta en virtud de que la parte final de la solicitud señala que: "para cada una de las peticiones, solicito saber si se concretó la gestión", sin que, en el expediente conste que se hubiere informado respecto de si fue o no concretada esa gestión.

En este orden de ideas, lo fundado del agravio radica en que la respuesta otorgada se hizo sin el apoyo de la documentación expedida por el área interna correspondiente, en la parte relativa a "saber si se concretó la gestión", que en el caso corresponde a la informada de fecha veinticinco de octubre de dos mil dieciséis, vulnerando con ello lo establecido en el artículo 134, fracción II, de la Ley 875 de Transparencia del Estado, en concordancia con el criterio 8/2015, emitido por el Pleno de este órgano colegiado, cuyo rubro y texto señalan lo siguiente:

…

Criterio 8/2015

ATRIBUCIÓN DE LAS UNIDADES DE ACCESO DE REALIZAR LOS TRÁMITES INTERNOS NECESARIOS PARA LOCALIZAR Y ENTREGAR LA INFORMACIÓN PÚBLICA REQUERIDA. DEBE ACREDITARSE. Para tener por cumplida la atribución de las unidades de acceso de realizar los trámites internos necesarios para localizar y entregar la información pública requerida, prevista en el artículo 29, fracción IX de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Veracruz, es menester acompañar a la respuesta la documentación expedida por el área o áreas competentes para ello. [subrayado nuestro]

Recurso de revisión: IVAI-REV/883/2015/I. Universidad Popular Autónoma de Veracruz. 2 de septiembre de 2015. Unanimidad de votos. Ponente: Yolli García Alvarez. Secretaria: Elizabeth Rojas Castellanos.

…

De esta manera, para dar respuesta íntegra a la solicitud de información, lo procedente era pronunciarse respecto de la totalidad de los puntos que integraron la misma, lo que en el caso fue soslayado en lo que respecta a la parte de saber si se concretó la gestión.

Conforme a lo anterior, al resultar **fundado** el agravio expuesto lo procedente es **revocar** la respuesta otorgada y **ordenar** al sujeto obligado que remita vía Sistema Infomex-Veracruz y/o al correo electrónico proporcionado por la parte recurrente al momento de interponer el recurso de revisión, en donde deberá indicar si la gestión realizada el veinticinco de octubre de dos mil dieciséis, se concretó o no, en virtud de que ello fue requerido inicialmente.

Lo que deberá realizar en un **plazo no mayor a cinco días**, contados a partir de que cause estado la presente resolución, en términos de los artículos 218, fracción I; 238, fracción I y 239 de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

Por lo expuesto y fundado, se:

RESUELVE

PRIMERO. Se **revoca** la respuesta emitida por el sujeto obligado durante el procedimiento de acceso a la información y se le **ordena** que proceda en los términos precisados en la consideración tercera, lo que deberá realizar en un plazo **no mayor a cinco días**, contados a partir de que cause estado la presente resolución.

SEGUNDO. Se informa a la parte recurrente que:

a) Cuenta con ocho días hábiles a partir del día siguiente en que se notifique la presente resolución, para que manifieste su autorización para la publicación de sus datos personales, en el entendido que, de no hacerlo así, se entenderá contestada en sentido negativo; de conformidad con lo dispuesto en el artículo 215 fracción V de la ley de la materia;

b) Deberá informar a este instituto, si se permitió el acceso a la información y si le fue entregada y recibida la misma en los términos indicados en este fallo, en el entendido que, de no hacerlo, existirá la presunción de que la resolución ha sido acatada. Lo que deberá realizar dentro del plazo de tres días hábiles posteriores al en que el sujeto obligado cumpla con lo mandado en la presente resolución o de que fenezca el plazo otorgado para su cumplimiento; y

c) La resolución pronunciada puede ser combatida por la vía ordinaria mediante el Recurso de Inconformidad, ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales dentro de los quince días hábiles siguientes a que surta efectos la notificación de la resolución; lo anterior de conformidad con el artículo 215, fracción VII de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

TERCERO. Se indica al sujeto obligado que:

a) En el término de tres días hábiles siguientes al que cumpla esta resolución, deberá informar a este instituto de dicho cumplimiento;

b) Se previene al titular de la Unidad de Transparencia que en caso de desacato de ésta resolución, se dará inicio a los procedimientos contemplados por la ley de la materia.

Lo anterior, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 218, fracciones III y IV de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

Notifíquese la presente resolución en términos de Ley, y, en su oportunidad, archívese como asunto definitivamente concluído.

Así lo resolvieron por **UNANIMIDAD** de votos los integrantes del Pleno del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, en términos del artículo 91 de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, ante la secretaria de acuerdos, con quien actúan y da fe.

Yolli García Alvarez
Comisionada presidenta

José Rubén Mendoza Hernández
Comisionado

María Yanet Paredes Cabrera
Secretaria de acuerdos